

**ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0012-A****SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA  
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La Presidenta o el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública*”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento*”;

**Que**, los numerales 1 y 5 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: “*La política comercial tendrá los siguientes objetivos: 1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. (...) 5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo*”;

**Que**, el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afectan negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza*”;

**Que**, el literal a del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone: “*Son deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, las siguientes: “Formular y aprobar las políticas y estrategias, generales y sectoriales, en materia de comercio exterior de bienes y servicios, fomento y promoción de las exportaciones, así como designar a los organismos ejecutores (...)”*”;

**Que**, el artículo 146 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone: “*Perfiles de riesgo.- Consisten en la combinación predeterminada de indicadores de riesgo, basada en información que ha sido recabada, analizada y jerarquizada*”;

**Que**, el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina: “*El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por*

*parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones aduaneras causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales”;*

**Que**, el literal f del artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina: *“Atribuciones de la Aduana.- Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: f) Coordinar sus actividades con otras entidades u organismos del Estado o del exterior, requerir de ellas información, y proporcionársela, con relación al ingreso y salida de bienes, medios de transporte y personas en territorio ecuatoriano, así como a las actividades económicas de las personas en el Ecuador. Respecto de la información que proporcione o reciba el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el destinatario guardará la misma reserva que tenía la persona o entidad responsable de dicha información”;*

**Que**, el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: *“Del servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este código, las competencias técnico administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentarla en materia aduanera”;*

**Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, señala: *“Esta Ley tiene por objeto prevenir, detectar y combatir el delito de lavado de activos (...), entre otros”;*

**Que**, el artículo 1 de la Decisión No. 778 de la Comunidad Andina, dada en la ciudad de Lima el 6 de noviembre de 2012, decide: *“Sustituir la Decisión 574, mediante la cual se adoptó el Régimen Andino sobre Control Aduanero, por el contenido de la presente Decisión. Título I Disposiciones Generales Artículo 1.- La presente Decisión tiene por objeto establecer las normas que las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán aplicar para el control de mercancías, unidades de transporte y de carga, y personas”;*

**Que**, el literal a) del artículo 4 de la Decisión No. 778, dispone: *“Las autoridades aduaneras de cada País Miembro tendrán las siguientes facultades de investigación y control, independientemente de aquellas establecidas en sus legislaciones nacionales: a) Realizar las investigaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas”;*

**Que**, el artículo 5 de la Decisión No. 778, señala: *“Las acciones de control e investigación efectuadas por las Administraciones Aduaneras de cada País Miembro, tienen por objeto comprobar: a) La exactitud de los datos declarados relativos a las destinaciones amparadas en una o más declaraciones presentadas por un declarante durante un determinado periodo de tiempo; b) El cumplimiento de los requisitos exigidos a mercancías ingresadas a un País Miembro mientras permanezcan bajo un régimen de perfeccionamiento activo o de importación temporal o cualquier régimen de importación con suspensión de tributos o con tratamiento preferencial; c) El cumplimiento de los requisitos exigidos a las mercancías ingresadas a un País Miembro al amparo de uno de los demás destinos aduaneros o con la exención de tributos; y, d) La legal circulación de las mercancías en el territorio aduanero de cada País Miembro”*;

**Que**, el artículo 22 de la Decisión No. 778, establece: *“Para la realización del análisis y la evaluación del riesgo las Administraciones Aduaneras deberán utilizar procedimientos informáticos que permitan el tratamiento de gran volumen de información. En el caso de denuncias o información específica sobre un riesgo aduanero se evaluará la información para determinar las acciones de control a realizar, de acuerdo con los procedimientos establecidos en cada País Miembro;*

**Que**, el artículo 14 de la Decisión No. 571 de la Comunidad Andina, dada en la ciudad de Lima el 12 de diciembre de 2003, dispone: *“**Facultad de las Aduanas de los Países Miembros de la Comunidad Andina.** Según lo establecido en el Artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, considerado de manera conjunta con lo establecido en el párrafo 6 del Anexo III del mismo, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, tienen el derecho de llevar a cabo los controles e investigaciones necesarios, a efectos de garantizar que los valores en aduana declarados como base imponible, sean los correctos y estén determinados de conformidad con las condiciones y requisitos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC”*;

**Que**, el artículo 15 de la Decisión No. 571, establece: *“**Control del Valor en Aduana.** Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior, las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende, además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuados después de la importación, con el objeto de garantizar la correcta valoración de las mercancías importadas”*;

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, dispuso: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 783 de 19 de junio de 2023, se declaró como asunto de interés nacional el control del contrabando y la subfacturación de las mercancías que son objeto de comercio exterior; y, dispone al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, así como al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, establecer los mecanismos que sean necesarios dentro del ámbito de sus competencias para fortalecer el sistema de gestión de riesgo y el control del contrabando aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero, lavado de activos y otras operaciones ilícitas que generen un impacto negativo sobre las actividades productivas, el comercio y la recaudación de los tributos;

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 suscrito el 14 de agosto de 2025 el Presidente Constitucional del Ecuador, dispone: *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...);*

**Que**, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 99, determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (...);*

**Que**, mediante Resolución SENAE-SENAE-2023-0071-RE publicada en el Tercer Registro Oficial Suplemento Nro. 397 el 15 de septiembre de 2023, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador expidió el procedimiento documentado denominado: *“SENAE-MEE-2-2-049-V2 MANUAL ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS”;*

**Que**, la Resolución SENAE-SENAE-2023-0071-RE, determina: *“Objetivo. Describir en forma sencilla, ordenada y simplificada el procedimiento a seguir para la aplicación de la duda razonable, mediante el uso del sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, denominado Ecuapass, a fin de realizar un control eficiente y oportuno”;*

**Que**, es deber del Estado luchar contra el lavado de activos, la evasión fiscal y el contrabando y fortalecer los controles previos y posteriores al proceso de importación;

**Que**, considerando dichas conductas ilícitas en nuestro comercio, es pertinente que ambas instituciones competentes tanto de la política comercial como del control aduanero del país, coordinen sus esfuerzos en el marco de sus competencias, con la finalidad de que a través de nuevos mecanismos se permita controlar y contrarrestar este tipo de actividades;

**Que**, mediante Informe Técnico Nro. SCIT-DDIB/IT-26/2025, de 15 de septiembre de 2025, elaborado por la Dirección de Desarrollo de Industrias Básicas y aprobado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, se concluyó entre otras consideraciones, que: *“la aplicación de esta metodología basada en percentiles robustos y calibración por valor y volumen no sustituye las normas de valoración aduanera, sino que actúa como un instrumento de profiling y targeting, orientado a generar alertas de riesgo y a priorizar operaciones sospechosas. Su implementación contribuirá a reducir las prácticas fraudulentas en el comercio exterior, fortalecer la formalidad y garantizar condiciones de competencia más equitativas para la industria nacional”;*

**Que**, en el citado Informe Técnico No. SCIT-DDIB/IT-26/2025, la SCIT, recomendó: *“se definan los parámetros para el fortalecimiento de los mecanismos en el sistema de perfiles del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero, lavado de activos y otras operaciones ilícitas, que generan un impacto negativo sobre las actividades productivas, el comercio y la recaudación de los tributos al comercio exterior; con el fin de fortalecer la formalidad en las operaciones de comercio exterior, para corregir aquellas importaciones que no cumplen con normativa nacional e internacional”,* y así dar cumplimiento a dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 783;

**Que**, mediante Oficio Nro. SENAE-SENAE-2025-0521-OF de 22 de diciembre de 2025 suscrito por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dirigido al señor Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, señaló: *“(...) Con base en la revisión del acuerdo suscrito por el Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones; a continuación, se detallan las siguientes observaciones: - La resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0063-RE, se encuentra actualmente derogada, puesto que la misma fue*

reemplazada por la Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0075-RE, la misma que contiene el Reglamento del Programa Operador Económico Autorizado (OEA) y que se encuentra vigente a la fecha. - La resolución Nro. SENA-SENAE-2021-0050-RE, se encuentra actualmente derogada, puesto que la misma fue reemplazada por la Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0071-RE, a través de la cual se expide el procedimiento documentado denominado: SENA-MEE-2-2-049-VI MANUAL ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS, mismo que se encuentra vigente a la fecha. - Así también, mediante Resolución Nro. SENA-SENAE-2025-0098-RE, de fecha 17 de septiembre de 2025, se expide el MANUAL GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA DUDA RAZONABLE; el cual además se encuentra en proceso de actualización. Por lo anteriormente señalado, se solicita realizar las correcciones de los considerandos; así como, del art. 7 y art. 4 del Acuerdo. Adicionalmente, considerando las adecuaciones internas, procesos operativos y ajustes técnicos necesarios para la implementación del Acuerdo Ministerial, se solicita reformar la disposición transitoria segunda, ampliando el plazo establecido a tres (3) meses, a fin de garantizar una correcta ejecución y cumplimiento de lo dispuesto”;

**Que**, mediante Informe Técnico Nro. SCIT-DFCFP/IT-03/2026, elaborado y aprobado por la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades Productivas y Facilitación del Proceso de la Subsecretaría de Competitividad, recomendó: “Con base a la información analizada en el presente informe, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones, recomendó: “Se actualice el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0057-A de 01 de diciembre de 2025 en el que se definan los parámetros para el fortalecimiento de los mecanismos en el sistema de perfiles del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero, lavado de activos y otras operaciones ilícitas, que generan un impacto negativo sobre las actividades productivas, el comercio y la recaudación de los tributos al comercio exterior; con el fin de fortalecer la formalidad en las operaciones de comercio exterior, para corregir aquellas importaciones que no cumplen con normativa nacional e internacional. • En este sentido, las actualizaciones deben comprender lo señalado por aduana mediante oficio Nro. SENA-SENAE-2025-0521-OF de 22 de diciembre de 2025 señalando: “Mediante ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0057-A publicado en el Segundo Suplemento Nro. 182 del Registro Oficial con fecha jueves 11 de diciembre de 2025, se expiden los parámetros para el fortalecimiento de los mecanismos en el sistema de perfiles de riesgo y control aduanero. Con base en la revisión del acuerdo suscrito por el Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones; a continuación, se detallan las siguientes observaciones: (...) Por lo anteriormente señalado, se solicita realizar las correcciones de los considerandos; así como, del art. 7 y art. 4 del Acuerdo.” • De igual manera, se deja sin efecto el artículo 6 del acuerdo por presentarse a confusiones en su aplicación”;

**Que**, mediante Memorando Nro. MPCEI-VPI-2026-0006-M de 08 de enero de 2026, el señor Viceministro de Producción e Industrias del Ministerio de Producción, Comercio exterior e Inversiones, solicitó: “(...) En este sentido, se solicita a Usted Señor Ministro que a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica se gestionen las acciones correspondientes para realizar la revisión y actualización del Acuerdo Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0057-A de 01 de diciembre de 2025 (...)”; y,

**Que**, mediante memorando Nro. DFCFP-2026-0023-M de 20 de febrero de 2026, la Dirección de la Subsecretaría de Competitividad Industrias, indicó y solicitó: “(...) Las observaciones recogidas han permitido fortalecer la propuesta desde una perspectiva técnica y operativa, procurando que los mecanismos planteados contribuyan al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 783, así como al fortalecimiento de la formalidad en las operaciones de comercio exterior, la mejora de los sistemas de gestión de

*riesgo y la adecuada articulación con las dinámicas productivas nacionales. En este contexto, se remiten los documentos de respaldo correspondientes, siendo necesario que desde el área a su cargo se proceda con la revisión y validación jurídica, a fin de emitir la conformidad respectiva y garantizar que el instrumento cumpla con los requisitos legales y consideraciones normativas vigentes, permitiendo así su emisión con plena validez jurídica”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República, designó al señor ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 783; y, Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre de 2025;

#### **ACUERDA:**

### **EXPEDIR LOS PARÁMETROS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS EN EL SISTEMA DE PERFILES DE RIESGO Y CONTROL ADUANERO**

**Artículo 1.- Objeto.** - Emitir los parámetros para el fortalecimiento de los mecanismos en el sistema de perfiles del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero, lavado de activos y otras operaciones ilícitas, que generan un impacto negativo sobre las actividades productivas, el comercio y la recaudación de los tributos al comercio exterior.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** – Todas las mercancías internadas al país al amparo del régimen de importación para el consumo, cuyo valor FOB declarado sea inferior o igual al parámetro por subpartida arancelaria establecido en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, se someterán al procedimiento especial establecido en el artículo 4 del presente instrumento.

**Artículo 3.- Periodicidad.** - La Subsecretaria de Competitividad de este Ministerio revisará, de manera semestral o cuando la evolución del comercio lo amerite, los parámetros comprendidos en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, para su aplicación dentro del proceso de Duda Razonable.

**Artículo 4.- Procedimiento Especial.**- Las personas naturales o jurídicas que ingresen al país mercancías al amparo del régimen de importación para el consumo, cuyo valor FOB declarado sea inferior o igual al parámetro por subpartida arancelaria determinado en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, se someterán al proceso de Valoración de Mercancías Importadas y Duda Razonable reglamentados mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0071-RE a través del cual se expide el procedimiento documentado denominado: SENAE-MEE-2-2-049-V2 “MANUAL ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCIAS IMPORTADAS” y con base en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0098-RE de fecha 17 de septiembre de 2025, mediante la cual se expide el MANUAL GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA DUDA RAZONABLE; respectivamente.

**Artículo 5.- Excepciones.** - El procedimiento especial establecido en este Acuerdo Ministerial aplica a aquellas mercancías importadas al amparo del régimen de importación para el consumo, con excepción de los casos señalados en el artículo 125 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones.

**Artículo 6.- Operadores Económicos Autorizados.** - Los operadores económicos autorizados (OEA) debidamente calificados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en virtud de su perfil de riesgo y del cumplimiento de los requisitos establecidos para dicha calificación, estarán excluidos de la aplicación del procedimiento especial previsto en este Acuerdo Ministerial.

Sin embargo, dicha exclusión no será aplicable en los casos en que existan alertas de riesgo, especialmente por variaciones inusuales en los valores declarados. Las variaciones inusuales serán determinadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Esta exclusión tampoco exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0075-RE, relativas a trazabilidad, controles internos y responsabilidad del operador en el marco del sistema de gestión del riesgo.

**Artículo 7.- Seguimiento y control** - El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) remitirá al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI), de manera mensual, hasta los 10 (diez) primeros días término del mes subsiguiente, un informe técnico consolidado que detalle las operaciones de importación sometidas al procedimiento especial previsto en el presente Acuerdo Ministerial.

Este informe deberá incluir, al menos, el número de operaciones sujetas al proceso de valoración de mercancías importadas y duda razonable, los resultados de las verificaciones efectuadas, los ajustes de valor realizados, el país de origen de las mercancías y el perfil del operador involucrado, a fin de facilitar el análisis técnico y el seguimiento de la aplicación del mecanismo.

Los parámetros necesarios para el seguimiento y control serán determinados por la Subsecretaría de Competitividad y notificados al Subdirector General de Operaciones del Servicio de Aduanas del Ecuador SENAE para el envío de la información requerida.

De igual manera, de forma trimestral se mantendrán reuniones de control y seguimiento, convocadas por la Subsecretaría de Competitividad, para evaluar la aplicación de la medida y levantar alertas de ser el caso.

**Artículo 8.- Designación.** - Se designa al Subsecretario/a de Competitividad del MPCEI. La autoridad competente del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, designará al responsable de mejora regulatoria en su institución con el fin de coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que derivan del Decreto Ejecutivo Nro. 783.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - Las disposiciones adoptadas en el presente Acuerdo Ministerial no se aplicarán a las importaciones de mercancías que se encuentren en tránsito antes de la entrada en vigencia del presente instrumento.

**SEGUNDA.** - El Anexo I “Parámetros por subpartida arancelaria”, adjunto, forma parte íntegra del presente Acuerdo Ministerial.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial a los funcionarios delegados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA.-** La Subsecretaría de Competitividad del Ministerio de Productividad, Comercio Exterior e Inversiones, remitirá a través del sistema documental Quipux al Subdirector de Operaciones del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENA E, en el término de 15 (quince) días los parámetros que deberá contener el reporte para la evaluación del mecanismo en el sistema de perfil de riesgos y control aduanero.

**SEGUNDA. -** Para dar cumplimiento con lo establecido en el presente Acuerdo, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENA E contará con un plazo de 3 (tres) meses para la implementación de lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial, contados a partir de la vigencia del presente instrumento.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0057-A de 01 de diciembre 2025.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y Publíquese. –**

Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA  
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**



..10.10

## ANEXO

## Anexo 1: Parámetros para el fortalecimiento de los mecanismos en el sistema de perfiles de riesgo y control aduanero

PARTIDA 4D	Subpartida Arancelaria	Descripción Subpartida Arancelaria	Parámetros (FOB USD/kg)
5208	5208110000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	5
5208	5208130000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
5208	5208190000	-- Los demás tejidos	5
5208	5208211000	--- De peso inferior o igual a 35 g/m2	5
5208	5208219000	--- Los demás	5
5208	5208220000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	5
5208	5208230000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
5208	5208290000	-- Los demás tejidos	5
5208	5208310000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	5
5208	5208320000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	5
5208	5208330000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
5208	5208390000	-- Los demás tejidos	5
5208	5208410000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	5
5208	5208420000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	5
5208	5208430000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
5208	5208490000	-- Los demás tejidos	5
5208	5208510000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	5
5208	5208520000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	5
5208	5208591000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
5208	5208599000	--- Los demás	5
5209	5209110000	-- De ligamento tafetán	4
5209	5209120000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5209	5209190000	-- Los demás tejidos	4
5209	5209210000	-- De ligamento tafetán	4
5209	5209220000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5209	5209290000	-- Los demás tejidos	4
5209	5209310000	-- De ligamento tafetán	4
5209	5209320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5209	5209390000	-- Los demás tejidos	4
5209	5209410000	-- De ligamento tafetán	4
5209	5209420000	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	4
5209	5209430000	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5209	5209490000		4
5209	5209490010	--- Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla).	4
5209	5209490090	--- Los demás	4
5209	5209510000	-- De ligamento tafetán	4
5209	5209520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4

5209	5209590000	-- Los demás tejidos	4
5210	5210110000	-- De ligamento tafetán	4
5210	5210190000	-- Los demás tejidos	4
5210	5210210000	-- De ligamento tafetán	4
5210	5210290000	-- Los demás tejidos	4
5210	5210310000	-- De ligamento tafetán	4
5210	5210320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5210	5210390000	-- Los demás tejidos	4
5210	5210410000	-- De ligamento tafetán	4
5210	5210490000		4
5210	5210490010	--- Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla).	4
5210	5210490090	--- Los demás	4
5210	5210510000	-- De ligamento tafetán	4
5210	5210590000	-- Los demás tejidos	4
5211	5211110000	-- De ligamento tafetán	4
5211	5211120000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5211	5211190000	-- Los demás tejidos	4
5211	5211200000	- Blanqueados	4
5211	5211310000	-- De ligamento tafetán	4
5211	5211320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5211	5211390000	-- Los demás tejidos	4
5211	5211410000	-- De ligamento tafetán	4
5211	5211420000	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	4
5211	5211430000	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5211	5211490000		4
5211	5211490010	--- Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla).	4
5211	5211490090	--- Los demás	4
5211	5211510000	-- De ligamento tafetán	4
5211	5211520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5211	5211590000	-- Los demás tejidos	4
5212	5212110000	-- Crudos	5
5212	5212120000	-- Blanqueados	5
5212	5212130000	-- Teñidos	5
5212	5212140000	-- Con hilados de distintos colores	5
5212	5212150000	-- Estampados	5
5212	5212210000	-- Crudos	5
5212	5212230000	-- Teñidos	5
5212	5212240000	-- Con hilados de distintos colores	5
5212	5212250000	-- Estampados	5
5309	5309110000	-- Crudos o blanqueados	4
5309	5309190000	-- Los demás	4
5309	5309210000	-- Crudos o blanqueados	4
5309	5309290000	-- Los demás	4
5407	5407101000	-- Para la fabricación de neumáticos	3

5407	5407109000	-- Los demás	3
5407	5407200000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	3
5407	5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	3
5407	5407410000	-- Crudos o blanqueados	3
5407	5407420000	-- Teñidos	3
5407	5407430000	-- Con hilados de distintos colores	3
5407	5407440000	-- Estampados	3
5407	5407510000	-- Crudos o blanqueados	3
5407	5407520000	-- Teñidos	3
5407	5407530000	-- Con hilados de distintos colores	3
5407	5407540000	-- Estampados	3
5407	5407610000	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual a 85% en peso	3
5407	5407690000	-- Los demás	3
5407	5407711000	--- Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	3
5407	5407719000	--- Los demás	3
5407	5407720000	-- Teñidos	3
5407	5407730000	-- Con hilados de distintos colores	3
5407	5407740000	-- Estampados	3
5407	5407810000	-- Crudos o blanqueados	3
5407	5407820000	-- Teñidos	3
5407	5407830000	-- Con hilados de distintos colores	3
5407	5407840000	-- Estampados	3
5407	5407910000	-- Crudos o blanqueados	3
5407	5407920000	-- Teñidos	3
5407	5407930000	-- Con hilados de distintos colores	3
5407	5407940000	-- Estampados	3
5408	5408100090	-- Los demás	4
5408	5408210000	-- Crudos o blanqueados	4
5408	5408220000	-- Teñidos	4
5408	5408230000	-- Con hilados de distintos colores	4
5408	5408240000	-- Estampados	4
5408	5408310000	-- Crudos o blanqueados	4
5408	5408320000	-- Teñidos	4
5408	5408330000	-- Con hilados de distintos colores	4
5408	5408340000	-- Estampados	4
5512	5512110000	-- Crudos o blanqueados	4
5512	5512190000	-- Los demás	4
5512	5512290000	-- Los demás	4
5512	5512910000	-- Crudos o blanqueados	4
5512	5512990000	-- Los demás	4
5513	5513110000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	4
5513	5513120000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5513	5513130000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	4
5513	5513190000	-- Los demás tejidos	4

5513	5513210000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	4
5513	5513231000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5513	5513239000	--- Los demás	4
5513	5513290000	-- Los demás tejidos	4
5513	5513310000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	4
5513	5513391000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5513	5513392000	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	4
5513	5513399000	--- Los demás	4
5513	5513410000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	4
5513	5513491000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5513	5513492000	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	4
5513	5513499000	--- Los demás	4
5514	5514110000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	4
5514	5514120000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5514	5514191000	--- De fibras discontinuas de poliéster	4
5514	5514199000	--- Los demás	4
5514	5514210000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	4
5514	5514220000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5514	5514230000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	4
5514	5514290000	-- Los demás tejidos	4
5514	5514301000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	4
5514	5514302000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
5514	5514303000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	4
5514	5514309000	-- Los demás tejidos	4
5514	5514430000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	4
5514	5514490000	-- Los demás tejidos	4
5515	5515110000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	4
5515	5515120000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	4
5515	5515130000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4
5515	5515190000	-- Los demás	4
5515	5515210000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	4
5515	5515220000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4
5515	5515290000	-- Los demás	4
5515	5515910000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	4
5515	5515990000	-- Los demás	4
5516	5516110000	-- Crudos o blanqueados	4
5516	5516120000	-- Teñidos	4
5516	5516130000	-- Con hilados de distintos colores	4
5516	5516140000	-- Estampados	4
5516	5516210000	-- Crudos o blanqueados	4
5516	5516220000	-- Teñidos	4

5516	5516230000	-- Con hilados de distintos colores	4
5516	5516240000	-- Estampados	4
5516	5516310000	-- Crudos o blanqueados	4
5516	5516320000	-- Teñidos	4
5516	5516330000	-- Con hilados de distintos colores	4
5516	5516410000	-- Crudos o blanqueados	4
5516	5516420000	-- Teñidos	4
5516	5516430000	-- Con hilados de distintos colores	4
5516	5516440000	-- Estampados	4
5516	5516910000	-- Crudos o blanqueados	4
5516	5516920000	-- Teñidos	4
5516	5516930000	-- Con hilados de distintos colores	4
5516	5516940000	-- Estampados	4
5801	5801100000	- De lana o pelo fino	4
5801	5801210000	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	4
5801	5801220000	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	4
5801	5801230000	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	4
5801	5801260000	-- Tejidos de chenilla	4
5801	5801271000	--- Sin cortar (rizados)	4
5801	5801272000	--- Cortados	4
5801	5801310000	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	4
5801	5801320000	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	4
5801	5801330000	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	4
5801	5801360000	-- Tejidos de chenilla	4
5801	5801370000	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	4
5801	5801900000	- De las demás materias textiles	4
5802	5802110000	-- Crudos	4
5802	5802190000	-- Los demás	4
5802	5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	4
5802	5802300000	- Superficies textiles con mechón insertado	4
6001	6001100000	- Tejidos «de pelo largo»	4
6001	6001210000	-- De algodón	4
6001	6001220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	4
6001	6001290000	-- De las demás materias textiles	4
6001	6001910000	-- De algodón	4
6001	6001920000	-- De fibras sintéticas o artificiales	4
6001	6001990000	-- De las demás materias textiles	4
6002	6002400000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	4
6002	6002900000	- Los demás	4
6003	6003300000	- De fibras sintéticas	4
6003	6003400000	- De fibras artificiales	4
6003	6003900000	- Los demás	4
6004	6004100000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	7
6004	6004900000	- Los demás	7

6005	6005220000	-- Teñidos	4
6005	6005230000	-- Con hilados de distintos colores	4
6005	6005350000	-- Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	4
6005	6005360000	-- Los demás, crudos o blanqueados	4
6005	6005370000	-- Los demás, teñidos	4
6005	6005380000	-- Los demás, con hilados de distintos colores	4
6005	6005390000	-- Los demás, estampados	4
6005	6005410000	-- Crudos o blanqueados	4
6005	6005430000	-- Con hilados de distintos colores	4
6005	6005440000	-- Estampados	4
6005	6005900000	- Los demás	4
6006	6006100000	- De lana o pelo fino	4
6006	6006210000	-- Crudos o blanqueados	4
6006	6006220000	-- Teñidos	4
6006	6006230000	-- Con hilados de distintos colores	4
6006	6006240000	-- Estampados	4
6006	6006310000	-- Crudos o blanqueados	4
6006	6006320000	-- Teñidos	4
6006	6006330000	-- Con hilados de distintos colores	4
6006	6006340000	-- Estampados	4
6006	6006410000	-- Crudos o blanqueados	4
6006	6006420000	-- Teñidos	4
6006	6006430000	-- Con hilados de distintos colores	4
6006	6006440000	-- Estampados	4
6006	6006900000	- Los demás	4
6101	6101200000	- De algodón	22
6101	6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	22
6101	6101901000	-- De lana o pelo fino	22
6101	6101909000	-- Los demás	22
6102	6102100000	- De lana o pelo fino	20
6102	6102200000	- De algodón	20
6102	6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6102	6102900000	- De las demás materias textiles	20
6103	6103101000	-- De lana o pelo fino	20
6103	6103102000	-- De fibras sintéticas	20
6103	6103109000	-- De las demás materias textiles	20
6103	6103220000	-- De algodón	20
6103	6103230000	-- De fibras sintéticas	20
6103	6103299000	--- Los demás	20
6103	6103310000	-- De lana o pelo fino	20
6103	6103320000	-- De algodón	20
6103	6103330000	-- De fibras sintéticas	20
6103	6103390000	-- De las demás materias textiles	20
6103	6103410000	-- De lana o pelo fino	20

6103	6103420000	-- De algodón	20
6103	6103430000	-- De fibras sintéticas	20
6103	6103490000	-- De las demás materias textiles	20
6104	6104130000	-- De fibras sintéticas	20
6104	6104192000	--- De algodón	20
6104	6104199000	--- Los demás	20
6104	6104220000	-- De algodón	20
6104	6104230000	-- De fibras sintéticas	20
6104	6104291000	--- De lana o pelo fino	20
6104	6104299000	--- Los demás	20
6104	6104310000	-- De lana o pelo fino	20
6104	6104320000	-- De algodón	20
6104	6104330000	-- De fibras sintéticas	20
6104	6104390000	-- De las demás materias textiles	20
6104	6104410000	-- De lana o pelo fino	20
6104	6104420000	-- De algodón	20
6104	6104430000	-- De fibras sintéticas	20
6104	6104440000	-- De fibras artificiales	20
6104	6104490000	-- De las demás materias textiles	20
6104	6104510000	-- De lana o pelo fino	20
6104	6104520000	-- De algodón	20
6104	6104530000	-- De fibras sintéticas	20
6104	6104590000	-- De las demás materias textiles	20
6104	6104610000	-- De lana o pelo fino	20
6104	6104620000	-- De algodón	20
6104	6104630000	-- De fibras sintéticas	20
6104	6104690000	-- De las demás materias textiles	20
6105	6105100000	- De algodón	20
6105	6105201000	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	20
6105	6105209000	-- De las demás fibras sintéticas o artificiales	20
6105	6105900000	- De las demás materias textiles	20
6106	6106100000	- De algodón	18
6106	6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	18
6106	6106900000	- De las demás materias textiles	18
6107	6107110000	-- De algodón	22
6107	6107120000	-- De fibras sintéticas o artificiales	22
6107	6107190000	-- De las demás materias textiles	22
6107	6107210000	-- De algodón	22
6107	6107220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	22
6107	6107290000	-- De las demás materias textiles	22
6107	6107910000	-- De algodón	22
6107	6107991000	--- De fibras sintéticas o artificiales	22
6107	6107999000	--- Los demás	22
6108	6108110000	-- De fibras sintéticas o artificiales	15

6108	6108190000	-- De las demás materias textiles	15
6108	6108210000	-- De algodón	15
6108	6108220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
6108	6108290000	-- De las demás materias textiles	15
6108	6108310000	-- De algodón	15
6108	6108320000	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
6108	6108390000	-- De las demás materias textiles	15
6108	6108910000	-- De algodón	15
6108	6108920000	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
6108	6108990000	-- De las demás materias textiles	15
6109	6109100000	- De algodón	22
6109	6109901000	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	22
6109	6109909000	-- Las demás	22
6110	6110111000	--- Suéteres (jerseys)	20
6110	6110112000	--- Chalecos	20
6110	6110113000	--- Cárdigan	20
6110	6110119000	--- Los demás	20
6110	6110120000	-- De cabra de Cachemira	20
6110	6110191000	--- Suéteres (jerseys)	20
6110	6110192000	--- Chalecos	20
6110	6110193000	--- Cárdigan	20
6110	6110199000	--- Los demás	20
6110	6110201000	-- Suéteres (jerseys)	20
6110	6110202000	-- Chalecos	20
6110	6110203000	-- Cárdigan	20
6110	6110209000	-- Los demás	20
6110	6110301000	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	20
6110	6110309000	-- Las demás	20
6110	6110900000	- De las demás materias textiles	20
6111	6111200000	- De algodón	22
6111	6111300000	- De fibras sintéticas	22
6111	6111901000	-- De lana o pelo fino	22
6111	6111909000	-- Las demás	22
6112	6112110000	-- De algodón	20
6112	6112120000	-- De fibras sintéticas	20
6112	6112190000	-- De las demás materias textiles	20
6112	6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20
6112	6112310000	-- De fibras sintéticas	20
6112	6112390000	-- De las demás materias textiles	20
6112	6112410000	-- De fibras sintéticas	20
6112	6112490000	-- De las demás materias textiles	20
6113	6113000000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	20
6114	6114200000	- De algodón	20
6114	6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20

<b>6114</b>	6114901000	-- De lana o pelo fino	20
<b>6114</b>	6114909000	-- Las demás	20
<b>6115</b>	6115101000	-- Medias de compresión progresiva	12
<b>6115</b>	6115109000	-- Los demás	12
<b>6115</b>	6115210000	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	12
<b>6115</b>	6115220000	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	12
<b>6115</b>	6115290000	-- De las demás materias textiles	12
<b>6115</b>	6115301000	-- De fibras sintéticas	12
<b>6115</b>	6115309000	-- Las demás	12
<b>6115</b>	6115940000	-- De lana o pelo fino	12
<b>6115</b>	6115950000	-- De algodón	12
<b>6115</b>	6115960000	-- De fibras sintéticas	12
<b>6115</b>	6115990000	-- De las demás materias textiles	12
<b>6116</b>	6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	12
<b>6116</b>	6116910000	-- De lana o pelo fino	12
<b>6116</b>	6116920000	-- De algodón	12
<b>6116</b>	6116930000	-- De fibras sintéticas	12
<b>6116</b>	6116990000	-- De las demás materias textiles	12
<b>6117</b>	6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	11
<b>6117</b>	6117801000	-- Rodilleras y tobilleras	11
<b>6117</b>	6117802000	-- Corbatas y lazos similares	11
<b>6117</b>	6117809000	-- Los demás	11
<b>6117</b>	6117901000	-- De fibras sintéticas o artificiales	11
<b>6117</b>	6117909000	-- Las demás	11
<b>6201</b>	6201110000	-- De lana o pelo fino	18
<b>6201</b>	6201120000	-- De algodón	18
<b>6201</b>	6201130000	-- De fibras sintéticas o artificiales	18
<b>6201</b>	6201190000	-- De las demás materias textiles	18
<b>6201</b>	6201910000	-- De lana o pelo fino	18
<b>6201</b>	6201920000	-- De algodón	18
<b>6201</b>	6201930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	18
<b>6201</b>	6201990000	-- De las demás materias textiles	18
<b>6202</b>	6202110000	-- De lana o pelo fino	11
<b>6202</b>	6202120000	-- De algodón	11
<b>6202</b>	6202130000	-- De fibras sintéticas o artificiales	11
<b>6202</b>	6202190000	-- De las demás materias textiles	11
<b>6202</b>	6202910000	-- De lana o pelo fino	11
<b>6202</b>	6202920000	-- De algodón	11
<b>6202</b>	6202930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	11
<b>6202</b>	6202990000	-- De las demás materias textiles	11
<b>6203</b>	6203110000	-- De lana o pelo fino	20
<b>6203</b>	6203120000	-- De fibras sintéticas	20
<b>6203</b>	6203190000	-- De las demás materias textiles	20
<b>6203</b>	6203220000	-- De algodón	20

6203	6203230000	-- De fibras sintéticas	20
6203	6203291000	--- De lana o pelo fino	20
6203	6203299000	--- Los demás	20
6203	6203310000	-- De lana o pelo fino	20
6203	6203320000	-- De algodón	20
6203	6203330000	-- De fibras sintéticas	20
6203	6203390000	-- De las demás materias textiles	20
6203	6203410000	-- De lana o pelo fino	20
6203	6203421000	--- De tejidos de mezclilla («denim»)	20
6203	6203422000	--- De terciopelo rayado («corduroy»)	20
6203	6203429000	--- Los demás	20
6203	6203430000	-- De fibras sintéticas	20
6203	6203490000	-- De las demás materias textiles	20
6204	6204110000	-- De lana o pelo fino	20
6204	6204120000	-- De algodón	20
6204	6204130000	-- De fibras sintéticas	20
6204	6204190000	-- De las demás materias textiles	20
6204	6204210000	-- De lana o pelo fino	20
6204	6204220000	-- De algodón	20
6204	6204230000	-- De fibras sintéticas	20
6204	6204290000	-- De las demás materias textiles	20
6204	6204310000	-- De lana o pelo fino	20
6204	6204320000	-- De algodón	20
6204	6204330000	-- De fibras sintéticas	20
6204	6204390000	-- De las demás materias textiles	20
6204	6204410000	-- De lana o pelo fino	20
6204	6204420000	-- De algodón	20
6204	6204430000	-- De fibras sintéticas	20
6204	6204440000	-- De fibras artificiales	20
6204	6204490000	-- De las demás materias textiles	20
6204	6204510000	-- De lana o pelo fino	20
6204	6204520000	-- De algodón	20
6204	6204530000	-- De fibras sintéticas	20
6204	6204590000	-- De las demás materias textiles	20
6204	6204610000	-- De lana o pelo fino	20
6204	6204620000	-- De algodón	20
6204	6204630000	-- De fibras sintéticas	20
6204	6204690000	-- De las demás materias textiles	20
6205	6205200000	- De algodón	20
6205	6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6205	6205901000	-- De lana o pelo fino	20
6205	6205909000	-- Las demás	20
6206	6206100000	- De seda o desperdicios de seda	17
6206	6206200000	- De lana o pelo fino	17

6206	6206300000	- De algodón	17
6206	6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales	17
6206	6206900000	- De las demás materias textiles	17
6207	6207110000	-- De algodón	15
6207	6207190000	-- De las demás materias textiles	15
6207	6207210000	-- De algodón	15
6207	6207220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
6207	6207290000	-- De las demás materias textiles	15
6207	6207910000	-- De algodón	15
6207	6207991000	--- De fibras sintéticas o artificiales	15
6207	6207999000	--- Los demás	15
6208	6208110000	-- De fibras sintéticas o artificiales	14
6208	6208190000	-- De las demás materias textiles	14
6208	6208210000	-- De algodón	14
6208	6208220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	14
6208	6208290000	-- De las demás materias textiles	14
6208	6208910000	-- De algodón	14
6208	6208920000	-- De fibras sintéticas o artificiales	14
6208	6208990000	-- De las demás materias textiles	14
6209	6209200000	- De algodón	22
6209	6209300000	- De fibras sintéticas	22
6209	6209901000	-- De lana o pelo fino	22
6209	6209909000	-- Las demás	22
6210	6210100000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	18
6210	6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	18
6210	6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	18
6210	6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	18
6210	6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	18
6211	6211110000	-- Para hombres o niños	18
6211	6211120000	-- Para mujeres o niñas	18
6211	6211200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	18
6211	6211320000	-- De algodón	18
6211	6211330000	-- De fibras sintéticas o artificiales	18
6211	6211391000	--- De lana o pelo fino	18
6211	6211399000	--- Las demás	18
6211	6211420000	-- De algodón	18
6211	6211430000	-- De fibras sintéticas o artificiales	18
6211	6211491000	--- De lana o pelo fino	18
6211	6211499000	--- Las demás	18
6212	6212100000	- Sostenes (corpiños)	19
6212	6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	19
6212	6212300000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	19
6212	6212900000	- Los demás	19
6213	6213200000	- De algodón	11

6213	6213901000	-- De seda o desperdicios de seda	11
6213	6213909000	-- Las demás	11
6214	6214100000	- De seda o desperdicios de seda	11
6214	6214200000	- De lana o pelo fino	11
6214	6214300000	- De fibras sintéticas	11
6214	6214400000	- De fibras artificiales	11
6214	6214900000	- De las demás materias textiles	11
6215	6215100000	- De seda o desperdicios de seda	14
6215	6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales	14
6215	6215900000	- De las demás materias textiles	14
6216	6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores	14
6216	6216009000	- Los demás	14
6217	6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	13
6217	6217900000	- Partes	13
6301	6301100000	- Mantas eléctricas	6
6301	6301201000	-- De lana	6
6301	6301209000	-- Las demás	6
6301	6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	6
6301	6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	6
6301	6301900000	- Las demás mantas	6
6302	6302101000	-- De fibras sintéticas o artificiales	8
6302	6302109000	-- Las demás	8
6302	6302210000	-- De algodón	8
6302	6302220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	8
6302	6302290000	-- De las demás materias textiles	8
6302	6302310000	-- De algodón	8
6302	6302320000	-- De fibras sintéticas o artificiales	8
6302	6302390000	-- De las demás materias textiles	8
6302	6302401000	-- De fibras sintéticas o artificiales	8
6302	6302409000	-- Las demás	8
6302	6302510000	-- De algodón	8
6302	6302530000	-- De fibras sintéticas o artificiales	8
6302	6302591000	--- De lino	8
6302	6302599000	--- Las demás	8
6302	6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	8
6302	6302910000	-- De algodón	8
6302	6302930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	8
6302	6302991000	--- De lino	8
6302	6302999000	--- Las demás	8
6303	6303120000	-- De fibras sintéticas	6
6303	6303191000	--- De algodón	6
6303	6303199000	--- Las demás	6
6303	6303910000	-- De algodón	6
6303	6303920000	-- De fibras sintéticas	6

6303	6303990000	-- De las demás materias textiles	6
6304	6304110000	-- De punto	6
6304	6304190000	-- Las demás	6
6304	6304200000	- Mosquiteros, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	6
6304	6304910000	-- De punto	6
6304	6304920000	-- De algodón, excepto de punto	6
6304	6304930000	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	6
6304	6304990000	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	6

